Señor:

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTE: REGINA ESTHER TABORDA GUISAO Y OTROS DEMANDADO: VIRREY SOLIS IPS y OTROS Radicación: 05001310301420210004200 **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.713.244 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 141. 624 del C.S de la J actuando en nombre y representación judicial de **VIRREY SOLIS IPS S.A.** con NIT 800.003.765-1, Sociedad legalmente constituida tal como figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que anexo con el poder debidamente conferido el doctor HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, representante legal, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Virrey Solis IPS S.A., fue notificada en debida forma de acuerdo con las reglas consagradas en el Decreto 806 de 2020, el día 18 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, la notificación se entiende surtida dos (2) días después, iniciando el conteo de los términos el día 24 de marzo de 2021, finalizando el día 27 de marzo de 2021.

De la notificación realizada por la parte demandante me permitiré allegar prueba.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA

Me opongo de manera general a la totalidad de las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de **VIRREY SOLIS IPS S.A.** por cuanto no le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se declare responsable a mi representada por los

supuesto perjuicios morales y materiales causados a los accionantes. Específicamente objeto y me opongo a:

PRIMERA: Me opongo a la solicitud que hace el apoderado de la parte activa, en cuanto a la DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL de VIRREY SOLIS IPS S.A., por el daño antijurídico causado a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, la cual se solicita sea objetiva por culpa médica, en el entendido que por parte de la entidad demandada se cumplieron todas las obligaciones de carácter legal, contractual, de bioseguridad que como Institución Prestadora de Servicios de Salud le asiste; al igual que el personal médico asistencia que ejerció determinados actos en las instalaciones de VIRREY SOLIS IPS S.A., y que requería la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, teniendo en cuenta la sintomatología por ella referida, el diagnóstico, tratamiento, y seguimiento ordenado por el profesional médico, todo ello ajustado a las guías imperantes y de obligatorio cumplimiento dispuestas por el Ministerio de la Protección Social.

En consecuencia de lo anterior, me opongo igualmente a que se le condene al pago alguno de suma de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, en atención a que mi representada garantizó la prestación del servicio requerido por la paciente, evidenciándose oportunidad y pertinencia en el diagnóstico y tratamiento brindado.

Finalmente, solicito al Despacho se condene a los accionantes al pago de COSTAS y AGENCIAS en derecho en las que ha tenido que incurrir mi representada como consecuencia del presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de circunstancias que hacen parte de la esfera personal de la parte demandante. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 2: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que se hace referencia, corresponden a la intimidad de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, en ese sentido no puede realizarse afirmación o negación alguna al respecto. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 3: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que la ocupación desempeñada por la señora TABORDA GUISAO así como su asignación salarial, corresponde a su esfera personal. Me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA Y ACLARO, resulta ser cierto que la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, acudió a consultas médicas en instancia de VIRREY SOLIS IPS S.A. el día 29 de septiembre de 2014, siendo el motivo de consulta:

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: REFIERE QUE HACE 1 SEMANA VIENE CON FIEBRE, DOLOR EN EL CUERPO Y VOMITO. TOS, RINORREA.

Enfermedad Actual: Mujer sin antecedentes de relevancia con cuadro de una semana de fiebre intercurrente con dolor osteomuscular generalizad y malestar general, con tos seca ocacional, rinorrea hialina, sin disnea ni otros sintomas asociados. No habia consultado previamente, en tratamiento con acetaminofen sin mejoria clinica.

De lo anterior se concluye que en el mes de septiembre de 2014 no acudió en varias ocasiones; aunado a lo anterior, si bien el motivo de consulta refiere ser TOS entre otros, se indicó por parte de la paciente que presentaba tos seca ocasional.

En consecuencia de ello, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica que se aportará como prueba.

FRENTE AL HECHO 5: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO Y ACLARO, de la revisión de la historia clínica que se aportará como prueba, se tiene el conocimiento de los antecedentes de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, quien inicialmente manifestó el consumo de 3 cigarrillos diarios desde los 19 años; sin embargo, en los antecedentes familiares no se realizó reporte de patología alguna. Por tanto los dichos de la parte demandante, deberán ser probados.

FRENTE AL HECHO 6: NO SE TRATA DE UN HECHO SUSCEPTIBLE DE RESPUESTA ALGUNA, en el entendido que la narración del hecho no da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante carentes de soporte probatorio o científico.

En ese orden de ideas, se hace necesario realizar un análisis juicioso de cada unas de las atenciones realizadas a las pacientes en retrospectiva, de las cuales se evidencia que siempre hizo referencia de sintomatología respiratoria muy similar donde predominaba la tos seca, fiebre y malestar general sin realizar alusión a otros síntomas asociados que pudieron haber hecho pensar a los profesionales que los atendieron en el posible inicio de cáncer de pulmón o estar cursando por alguna de sus etapas.

En ese sentido, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica que se aportará como prueba.

FRENTE AL HECHO 7: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO, y aclaro, conforme con la historia clínica que se aportará como prueba junto con la contestación de la demanda, la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, en efecto asistió 23 consultas por sintomatología respiratoria muy similar, por las cuales se le realizó inicialmente tratamiento médico para resfriado común y bronquitis, posteriormente ante la reaparición del cuadro clínico consistente en sintomatología respiratoria se le solicitaron los exámenes paraclínicos adecuados para el estudio de dichos síntomas incluidos baciloscopia, inmunoglobulinas, radiografías, cultivo de esputo, cuadro hemático.

Aunado a lo anterior se concluye que de acuerdo con los síntomas y resultados de exámenes paraclínicos, se le dio tratamiento adecuado para neumonía adquirida en la comunidad, con la cual se dio indicación de manejo domiciliario.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de acudir a la Clínica Sagrado Corazón y el diagnóstico al que se hace referencia, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** en el entendido que dichas valoraciones médicas fueron realizadas a través de una persona jurídica ajena a mi representada, aunado a lo anterior, la historia clínica donde se evidencian dichas atenciones no fue aportada como prueba con el libelo demandatorio, por tanto no pueden verificarse las manifestaciones realizadas por la parte demandante. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 8: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, habida cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la narración del hecho, provienen de un tercero ajeno a Virrey Solis IPS S.A., y se carece de soporte probatorio de las mismas dado que la historia clínica no fue aportada como prueba junto con el libelo demandatorio. Deberá probarse.

FRENTE AL HECHO 9: NO SE TRATA DE UN HECHO SUSCEPTIBLE DE RESPUESTA ALGUNA, toda vez que la narración del hecho da cuenta de apreciaciones subjetivas de la parte demandante; por tanto, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica que se aportará como prueba con la contestación de la demanda.

FRENTE AL HECHO 10: NO SE TRATA DE UN HECHO SUSCEPTIBLE DE RESPUESTA ALGUNA, en el entendido que se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte activa, las cuales llevan inmersos reproches de responsabilidad los cuales deben ser objeto de debate probatorio. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 11: NO SE TRATA DE UN HECHO SUSCEPTIBLE DE RESPUESTA ALGUNA, sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales llevan inmersos reproches de responsabilidad los cuales deben ser objeto de

debate probatorio. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 12: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de situaciones que hacen parte de la esfera personal de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 13: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de situaciones que hacen parte de la esfera personal de la parte demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 14: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de situaciones que hacen parte de la esfera personal de la parte demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 15: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de situaciones que hacen parte de la esfera personal de la parte demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 16: NO SE TRATA DE UN HECHO SUSCEPTIBLE DE RESPUESTA ALGUNA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, los cuales llevan inmersos reproches de responsabilidad, que deben ser objeto de debate probatorio. Me atengo a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **ACTO MÉDICO CON PERTINENCIA, DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS.**

Por cuanto, el objeto de la obligación del Equipo Médico se desarrolló dentro de los lineamientos que la técnica médico - científica acepta y recomienda para el manejo de la condición de salud que presentaba la paciente, en el estadio puesto de presente. Debemos destacar que la medicina no es una ciencia exacta en ninguna de sus especialidades y aunque los procedimientos difieren en complejidad y escala de dificultades técnicas los resultados de estos procedimientos médicos podrán ser esperables, pero nunca predecibles, ya que ningún galeno por más experto y hábil que sea puede garantizar previo a la intervención y tratamiento un resultado 100% satisfactorio, ya que en el mismo tratamiento se pueden presentar compromisos o riesgos inherentes al manejo implementado, que pese a haber implementado en su oportunidad el tratamiento reconocido y aceptado basado en la evidencia**,** no significa

que eventualmente se presenten circunstancias de caso fortuito que constituyen un hecho muchas veces imprevisible, y que aun siendo previsibles resulta inevitable o insuperable.

Se debe tener en cuenta además que el personal médico y asistencial siempre en procura de prevenir cualquier complicación y atendiendo a un buen procedimiento y tratamiento médico, tal y como se probará oportunamente en correlación con la historia clínica, valoraciones y demás acervo probatorio, brindo la atención médica requerida a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO**,** de manera de manera oportuna, diligente y pertinente, siendo valorada por parte del personal médico y/o asistencial idóneo, tal y como consta en historia clínica, recibiendo como ya se ha mencionado atención médica por personal calificado, cumpliendo a cabalidad el plan de manejo instaurado conforme a los síntomas y signos presentados al momento de cada una de las valoraciones.

Es de aclarar, que no existió omisión y/o acción alguna por parte de los médicos de VIRREY SOLIS IPS S.A.**,** pues como consta en la historia clínica, el diagnostico dado se basó en la observación de los síntomas y signos presentados por la señora TABORDA GUISAO, además de los resultados arrojados por los exámenes clínicos y ayudas diagnósticas, frente a los cuales se instauraron los planes de manejo requeridos para la recuperación de su salud.

En este momento se hace necesario señalar que al conforme a la historia clínica, a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO se le practicaron los siguientes exámenes diagnósticos: Baciloscopia, ImG, Radiografías, Cultivo de esputo, Cuadro hemático. Aunado a lo anterior se tiene que el conocimiento que cuando el cuadro clínico ameritaba el plan de manejo incluía el manejo intrahospitalario o el manejo domiciliario. Por tanto la prestación del servicio de salud, resulto ser adecuada a los requerimientos que los signos y síntomas presentados.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en el resultado de la radiografía de toráx tomada el día 19 de octubre de 2016, la placa si bien mostraba hallazgos de importancia tales como:

Evolución

HEMODINAMICEMTNE ESTABLE MEJORO PATRON RESPIRATORIO AGUDO AHORA CON BUEN VENTILACION PULMONAR AFEBRIL SE ANALIZAN PROYECCIONES RADIOLOGICAS DE TORAX AP Y LATERAL ENCONTRANDOSE LOS SIGUIENTES HALAZGOS

SILUETA CARIACA DE TAMAÑO Y CONTORNOS NORMALES ANCUELOS COSTOFRENICO DERECHO NO VISIBLE IZQUERDO LIBRE ANGULO COSTODIAFRAGMATICOS LIBRE SE OBSERBA EN BASE DERCHA INFLITRADO CONSOLIDADO ASOCIADOA A PROCESO INFECCIOSO ACTIVO EN BASE O REGION PARAHILIAR IQEDA INFILTRADO CON RENDENCIA A LA CONSOLIDACION . ADEMAS SE ASOCIA LO ANTERIO A LO REPORTADO EN EL HEMOGRAM ASI

HB 12 HTO 34 LEUCOCITOS 14910, NEUTROFILOS 1760 LO ANTERIOR SE COLCLUYE NEUMONIA BASAL DERECHA TENIENDO ENCUENTA LA PACIENTE MEJOR CUADRO AGUDO SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA MANEJO INICAL ANTIBIOTERAPIA Y BETA 2 Y POSTREIOR MENTE SEGUN EVOLCUION CONTINUAR EN PAD

Sin embargo, en el RX de tórax que se le tomara el día 3 de noviembre de 2016 en

instancia de Nueva Clínica Sagrado Corazón, se observa "consolidación que cubre la base del pulmón derecho con derrame pleural asociado".

De lo anterior se desprende que los últimos hallazgos si permitieron llevar a la sospecha de una patología distinta a la que se había diagnosticado en instancia de Virrey Solis IPS S.A.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPÍOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: **La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio**, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine la culpa por parte del personal médico ni de la institución prestadora de salud VIRREY SOLIS IPS S.A. Por lo tanto; no existe deficiencias en las atenciones brindadas a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, por parte de la institución a la cual represento.

Así entonces, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**

3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

Así las cosas, en el presente caso no ha sido demostrado el hecho dañino, simplemente ha sido enunciado, sin que se encuentre sustento del mismo en el fundamento factico y probatorio en la demanda. Igualmente se omitió por la parte actora probar el nexo causal entre la atención médica brindada y el presunto daño o perjuicio ocasionado a los demandantes.

Por lo anterior, les corresponde a las demandantes comprobar en contra de mi representada los 3 elementos anteriormente anunciados, reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por no encontrarnos dentro de un régimen de culpa presunta, sino por el contrario de culpa probada.

3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ESTAR LOS ACTOS MEDICOS SUMINISTRADOS POR VIRREY SOLIS IPS S.A. CONFORME A LA LEX ARTIS**

Los actos médicos suministrados están acordes con lo dispuesto por la ley del arte por cuanto las atenciones suministradas fueron idóneas, oportunas y pertinentes, el manejo realizado en las atenciones dispensadas a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO y que lo que en este caso se presentó no es consecuencia de un acto negligente, imperito o imprudente sino que corresponde a la realización de un riesgo inherente a la patología presentada.

4. **LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

VIRREY SOLIS IPS S.A. y su cuerpo médico se comprometió a garantizar la prestación del servicio médico que necesitaba para conjurar los padecimientos sufridos por la señora REGINA ESTHER TADORDA GUISAO, actuación que desplegó bien y fielmente a través del personal médico de diferentes especialidades, no obstante, el resultado no querido por los demandantes, no va ligado necesariamente a la culpa de los médicos que la atendieron o a la institución porque **el ejercicio de la medicina no es una ciencia exacta** en la que se pueda garantizar **la sanación o la vida**, por cuanto el acto médico no engendra una obligación de resultado sino de medio, toda vez que el médico y consecuentemente la IPS no está obligada a garantizar la sanación total o absoluta, porque cada ser humano responde de una manera particular a la patología que lo aqueja y en muchos casos escapa a la capacidad de control, tanto del médico como de la institución, la recuperación de la salud del paciente, pero no por ello se predica la culpa, no por la falta de sanación se concluye responsabilidad del médico o de la IPS, la ecuación es imperfecta, la responsabilidad se construye a través de los títulos de la culpa perfectamente demostrados en el proceso a lo largo de un debate dinámico de la prueba, por cuanto como bien lo ha sostenido connotada jurisprudencia las obligaciones entorno al suministro de servicios médicos son de medios y no de resultados.

"Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico "es de medio", aunque admitió que "Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos". Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de "la culpa del médico…",agregando como condición "la gravedad", que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, "el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase".

"Igualmente en sentencia de 3 de noviembre de 1977, la Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

Posteriormente, concretamente en sentencia de 12 de septiembre de 1985, ya referenciada, la Corporación luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios, "variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad", sostuvo que "Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación".

De igual manera en Sentencia proferida el 27 de Septiembre de 2002 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143. Señala:

"Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa".

De tal manera que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda, no implica necesariamente la culpa de **VIRREY SOLIS IPS S.A.** la cual en procura del bienestar brindó un manejo adecuado a la patología del paciente.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Considerando que no hay culpa alguna que pueda ser atribuible a **VIRREY SOLIS IPS S.A.** como consecuencia de la atención brindada a la paciente, y de tal manera no existe obligación alguna de reparación de perjuicios, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora dentro de la demanda de responsabilidad propuesta, como quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos, científicos y jurídicos que sustenten el acceso del demandante a las pretensiones de la demanda.

Del escrito de la demanda no se observan elementos objetivos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante, que encuentre su fuente en la supuesta culpa que se imputa a **VIRREY SOLIS IPS S.A.** por los daños reclamados para la parte demandante, en torno a la atención médica brindada en esta institución.

6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

- **Perjuicios materiales**

Los daños solicitados por la parte demandante a título de perjuicios materiales corresponden a meras suposiciones y no existe prueba alguna que permita determinar que las sumas reclamadas por este concepto tengan su origen en el daño que se pretende endilgar al acto médico que se cuestiona en el presente proceso.

Se ha reiterado que para que el lucro cesante sea indemnizable debe cumplir con el criterio de certeza, ya que las expectativas no son indemnizables, en el entendido que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que permitan inferir que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba captar dejarán de ingresar al patrimonio.

Respecto de los perjuicios eventuales, se indica que: "Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."

De no probarse la real existencia de los daños que se solicitan por concepto de perjuicios materiales, no sería procedente condena por este rubro.

- **Daños morales**

En cuanto a los perjuicios morales que solicitan a favor de los accionantes, familiares y cercanos afectados con ocasión de los supuestos perjuicios ocasionados a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, me opongo a la prosperidad del mismo toda vez que no existe prueba de la responsabilidad atribuible a las demandadas, no se configura nexo de causalidad entre los perjuicios solicitados y conducta alguna atribuible a los demandados.

- **Daño a la vida de relación**

Es necesario precisar que, este tipo de perjuicios debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega, y que, de manera adicional no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de vida, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones. En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad, el impacto respecto de las condiciones de vida previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.

Con respecto al daño a la vida en relación reclamado por los demandantes**,** es preciso advertir que mi representada no afectó la esfera íntima del núcleo familiar, por cuanto las acciones de **VIRREY SOLIS IPS S.A.,** siempre fueron encaminadas a salvaguardar el estado de salud de la paciente, aplicando todas las herramientas requeridas, sin que la paciente fuera consecuente del cumplimiento de las mismas.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi representada frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo consagrado en el artículo 282 del C. G. P. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:
"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

- **Documentales**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos consagrados en el ordenamiento procesal, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

- **Prueba testimonial**

Me opongo al decreto de los testimonios solicitados por la parte accionante, en atención a que no se cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP, en punto a precisar cuales son los hechos que se pretenden demostrar.

- **A la prueba pericial**

Solicito de manera respetuosa se sirva fijar fecha y hora para que en audiencia pueda ejercerse la contradicción del dictamen pericial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR VIRREY SOLIS IPS S.A.

Testimonios.

Sírvase señor juez decretar el testimonio de:

1. Doctora NEWEL ALBERTO MONTERO JIMENEZ, médico especialista en MEDICINA DE URGENCIAS, quien puede ser localizado en las instalaciones de VS UUBC SAN DIEGO, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

2. Doctor DANIEL ALEJANDRO JHONSON RODRIGUEZ, médico general, quien puede ser localizado en las instalaciones de VS UAB VILLANUEVA, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora REINA ESTHER TABORDA GUISAO y respecto a los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

3. Doctor HECTOR ALIRIO MORA VALLEJO, médico especialista en MEDICINA DE URGENCIAS, quien puede ser localizado en las instalaciones de VS UUBC SAN DIEGO, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO y respecto a los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

4. Doctora MARYURLIN PALACIO GAMEZ, especialista en MEDICINA DE URGENCIAS, quien puede ser localizada en las instalaciones de VS UUBC SAN DIEGO, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

5. Doctor DIEGO LUIS NOSSA CASTRO, médico general, quien puede ser localizado en las instalaciones de VS UAB JUNIN, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

Documentales

1. Copia de la historia clínica de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO.
2. Impresión de la notificación en debida forma realizada a Virrey Solis IPS S.A.

Interrogatorio de parte

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 198 de la misma norma procesal, sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, a fin de que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que se formulará en sobre cerrado o verbalmente, y que versará sobre los hechos demandas, la contestación y los respectivos anexos.

Dictamen pericial

Conforme a lo consagrado en el Artículo 227 del CGP, me permito anunciar **dictamen pericial** y solicito al señor Juez que conceda un término prudencial para aportarlo, lo anterior a fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

SOLICITUD

1. Se absuelva al VIRREY SOLIS IPS S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la misma.

2. Se declare al VIRREY SOLIS IPS S.A. exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa generadora de los supuestos perjuicios creados a los demandantes.

3. Se declare al VIRREY SOLIS IPS S.A., exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dada la responsabilidad individual**.**

4. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes por cuanto no existió responsabilidad en el actuar del VIRREY SOLIS IPS S.A. comedidamente le pido a la señora Juez los condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

5. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que en la condena que se llegue a imponer se determine para cada demandado la proporción del monto a pagar, de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño y el daño mismo.

ANEXOS

1. Poder otorgado a mi nombre y certificado de existencia y representación legal del **VIRREY SOLIS IPS S.A.**

2. Los indicados en el acápite de pruebas.

3. Llamamiento en garantía formulado a LIBERTY

4. Llamamiento en garantía formulado a MEDICALL TH.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en la Carrera 67 N° 4G - 68 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico dianmale@gmail.com, teléfono celular 3163384408.

- A VIRREY SOLIS IPS S.A.., en la Carrera 67 N° 4G - 68 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico asistentedireccionejecutiva@virreysolis.com.co

Del señor Juez

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá
T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada VIRREY SOLIS IPS S.A.